

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top right of the page. The text is written in a cursive script and is difficult to decipher due to fading and the texture of the paper. It appears to consist of several words, possibly including a name and a date or location.





E LA COMPULSA SACADA del Archivo de Simancas, de la Executoria dada en favor de Don Luis de Toro y Cardenas, sobre la Tenuta del Condado de la Puebla de el Maestre, y sus Agregados, contra Doña Brianda de Cardenas, Condesa de Concentayna, Doña Guiomar su hija, en el año de 1611. que se presentò en 21. de Enero de 1715. por el Marquès de la Torre de las Sirgadas, en el pleyto de Tenuta à dicho Condado, vacante por muerte del Conde de Villa-Alonso, con los Duques del Arco, Medina-Celi, el Conde del Montijo, y otros Consortes, consta: que entre los instrumentos, que se presentaron en el Juizio, de que dimanò la dicha Executoria, y en ella se hallan insertos, fue la Fundacion, que en 19. de Diziembre de 1514. hizieron del Mayorazgo de la Villa de la Puebla, y demàs bienes à èl pertenecientes, Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, en cabeza de Don Alonso de Cardenas su hijo, en la Villa de Villanneva del Fresno, y por ante Gregorio Moñiz, Escrivano Publico, y en dicha Fundacion està inserta la Real Facultad del tenor siguiente.

DON Fernando, è Doña Isabèl, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, è Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, Marqueses de Oristan, de Gociano: Por quanto vos Don Pedro Portocarreto, y Doña Juana de Cardenas vuestra muger, nos ficisteis relacion diziendo: Que vosotros queredes ordenar, è facer vn Mayorazgo, ò dos, ò mas de vuestro, bienes, è Vassallos, que vosotros avedes, è tenedes, è ovieredes de aqui adelante, demàs de

Pie. 12. fol. 6.



los bienes, è Vassallos, que vos el dicho Don Pedro Portocarrero tenedes de vuestro Mayorazgo, y sin perjuizio, el qual Mayorazgo, ò Mayorazgos, diz que vosotros queriades hazer establecer en Don Alonso de Cardenes, ò en otros vuestros hijos, è hijas, ò en otras personas, para que de vosotros quedasse mayor memoria, è nos suplicasteis, è pedisteis por merced, vos mandassemos dar licencia, y facultad, para que de los dichos vuestros bienes, ò qualquiera parte de ellos, que vosotros quisieredes, è por bien tuvieredes, pudieffedes hazer, è hizieffedes los dichos Mayorazgos, con todas las instituciones, è sobstituciones, è sumisiones, è vinculos, è prohibiciones, y otras firmezas, è clausulas, è condiciones, è modos, que vosotros quisieredes, è por bien tuvieredes; è Nos, por vos facer bien, y merced, è à los dichos vuestros hijos, è hijas, acatando los muchos, è buenos, y leales, è señalados servicios, que vos el dicho Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana vuestra muger, nos ayedes fecho, y hazedes de cada dia, porque de vos, è de vuestro linage quede memoria perpetua, tuvimoslo por bien: y por la presente, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte querèmos vsar, y vsamos, como Rey, y Reyna, è Señores, no reconociete superior en lo tēporal, vos damos licencia, y facultad, para q̄ de vuestros bienes, ò de la parte de ellos, que vosotros quisieredes, podades hazer, è ordenar, è instruir vn Mayorazgo, è dos, è mas, en vuestras vidas, ò al tiempo de vuestros finamientos, è postrimera voluntad, assi de los bienes, que agora tenedes, como de los que de aqui adelante ovieredes, demàs de los bienes del dicho Mayorazgo de vos el dicho Don Pedro, è sin perjuizio de aquel, por via de donacion entre vivos, è causa de muerte, è por mandas, è institucion, è por Testamento, è por otra qualquier vuestra disposicion, è podades dar, è donar, è mandar, è dexar, è renunciar, è traspasar por via de titulo de Mayorazgo, en qualesquier de los dichos vuestros hijos, è hijas, ò en otras qualesquier per-

personas vuestros parientes, descendientes, è transver-
 sales, è estraños, los dichos bienes, con los frutos, y ren-
 das de ellos, con todos, è qualesquier vinculos, è con-
 diciones, reglas, è instituciones, è substitutions, è su-
 misiones, è modos, è vedamientos, è penas, è clausu-
 las, è otras firmezas, de qualquier manera, calidad, è
 vigor, è efecto, è ministerio, que sea, è vosotros quisie-
 redes: È otrosi, para que vos el dicho Don Pedro, è
 Doña Juana de Cardenas vuestra muger, en vuestras
 vidas, ò al tiempo de vuestros finamientos, è postrime-
 ra voluntad, y en qualquier tiempo, y sazón, y cada, y
 quantas vezes quisieredes, è por bien tuvieredes, poda-
 des acrecentar, è añadir, quitar, è declarar, è corregir, è
 revocar, è substituir de nuevo, en todo, y en parte, tan-
 tas quantas vezes quisieredes, los dichos Mayorazgos,
 con todos, qualesquier vinculos, y condiciones, è substi-
 tuciones, reglas, è modos, prohibiciones, è otras qua-
 lesquiera clausulas, è firmezas, en la forma, è manera
 que quisieredes, è por bien tuvieredes, lo qual todo, è
 cada vna cosa, è parte de ello, que assi ficieredes, è por
 bien tuvieredes, è dispusieredes, nos de la dicha nuestra
 cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que quere-
 mos vsar, è vsamos en esta parte, aprobamos, y con-
 firmamos, è avemos por firme, estable, e valedero,
 rato, grato, è desde agora para siempre jamás, è inter-
 ponemos à ello, y à cada cosa, è parte de ello, nuestro
 Real, è solemne Decreto, para que valga, è sea firme,
 sin embargo, ni contradiccion alguna, que sea, ò ser
 pueda, è que los dichos vuestros hijos, è hijas, y otras
 personas, è que assi ordenaredes, è dexaredes, è renun-
 ciaredes, è traspasaredes, los dichos vuestros bienes,
 por los dichos titulos de Mayorazgos, è sus descendien-
 tes, è los otros que segun vuestra disposicion, è orde-
 nanzas los huviere de aver, quier primero grado, se-
 gundo, è dende en adelante, en qualquier tiempo del
 mundo, lo ayan, è tengan, è posean, por el dicho ti-
 tulo de Mayorazgo, è dende en adelante, que los bie-
 nes del dicho Mayorazgo, sean, y finquen con aliena-
 bles,

bles, e inapestibles, è los tengã, e posean, à aquellos à quiẽ segun vuestra disposicion vinieren los dichos Mayorazgos, con las dichas condiciones, è modos, è vinculos, en la manera, y forma, que vos los ordenaredes, è renunciaredes, è traspassaredes, con los frutos, è rentas de ellos, è los no pueda vender, enagenar, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, por causa pia, ni vrgente, ni necessaria, ni voluntaria, ni por otra causa, ni via ninguna, lo qual queremos, que aya efecto, y aunque por la tal ordenanza, è constitucion de Mayorazgos, los otros vuestros hijos, è hijas, è descendientes, sean privados, è agraviados, en todo, ò en parte de la dicha parte, è legitima, que de vuestros bienes deben aver; è sin embargo de qualesquier leyes, è derechos, estatutos, è costumbres, que contra lo que dicho es, ò parte de ello sean, ò ser puedan: E otrosi, es nuestra merced, y voluntad, que en caso, que los dichos vuestros hijos, è hijas, è otras qualesquier personas à quien segun vuestra disposicion vinieren los dichos vuestros Mayorazgos, que assi fiereades, è constituyeredes, hagan algun delito, ò crimen, porque deban perder sus bienes, è qualquiera cosa, ò parte de ellos, quier por sentencia, ò disposicion de derecho, que en tal caso, no puedan ser, ni sean perdidos, ni confiscados los bienes, de que ansi huvieredes fecho, è constituido vos el dicho Don Pedro, è Doña Juana vuestra muger los dichos Mayorazgos; mas que en tal caso se buelvan por esse mismo fecho los tales bienes à aquel, porque la disposicion de los dichos Mayorazgos venia, è pertenecia, si aquel delincuente nunca naciera; è esto se entienda, salvo si el tal crimen fuesse de lesse Maiestatis, ò per dolionis, cometido contra el Rey, ò contra nuestros Reynos, que en tal caso queremos, que no aprovechen los dichos Mayorazgos, ni los Vinculos de ellos, mas de que puedan ser, y sean confiscados segun disposicion de Derecho, lo qual queremos, è mandamos, que se haga, y cumpla, sin embargo de las Leyes, Fueros, è Derechos, que dizen, que ninguno pueda dar, ni donar todo lo suyo, è
las

las otras leyes, que dizen, que el que tuviere hijos, ò hi-
 jas legitimos, solamente pueda mandar el quinto de sus
 bienes, è mejorar alguno de sus herederos, hijos, ò nie-
 tos en el tercio de sus bienes; è sin embargo de las otras
 Leyes, Fueros, è Derechos, que dizen, que el Padre, ni
 la madre, no puedan privar à sus hijos de su legitima
 parte, que les pertenezca de sus bienes, ni poner condi-
 cion en ellos alguna, salvo si los desheredasse, por las
 causas en el Derecho expressadas: è otro si, no embar-
 gante qualesquier Leyes, Fueros, è Derechos, è Orde-
 namientos, è Prematicas, è Exempciones, è Cartas, è
 Alvalaes, con qualquier clausulas derogatorias, que en
 contrario sean, ò ser puedan, sin embargo de todo ello
 queremos que vala, è sea firme lo contenido en esta
 nuestra Carta, è los Mayorazgos, que en virtud de ella
 vos los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana
 de Cardenas vuestra muger hizieredes, è constituyere-
 des: E otro si, no embargante las Leyes, que dizen,
 que las Cartas, è Alvalaes dadas contra Leyes, Fueros, è
 Derechos, deben ser obedecidas, è no cumplidas, aun-
 que contengan qualesquiera Clausulas, firmezas, è
 abrogaciones, è que las Leyes, Fueros, è Derechos va-
 lederos, no puedan ser derogados, salvo por Cortes, è à
 nos por la dicha nuestra cierta ciencia, e proprio motu, è
 poderio Real, lo abrogamos, è derogamos, por la presẽte
 le alzamos, è quitamos toda abrogacion, è subrogacion,
 q̄ à lo susodicho podrian embargar, è suplimos quales-
 quier defectos, assi de justicia, como de solemnidad,
 que se requieran de suplir para validacion de lo susodi-
 cho: è por la presente mandamos al Principe Don Juan
 nuestro amado hijo, y à los Duques, è Condes, Mar-
 queses, Prelados, è Ricos Hombres, Maestres de la Or-
 denes, è Prioros, è à los del nuestro Consejo, è Oydo-
 res de la Audiencia, Alcaldes, è Notarios, Alguaciles,
 è otras Justicias qualesquier de nuestra Casa, y Corte, è
 Chancilleria, y à los Comendadores, è Subcomenda-
 dores, Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, è Lla-
 nas, y à los Concejos, Justicias, y Regidores, Cayalle-

ros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir, segun susodicho es, y contra ello, ni contra parte de ello, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar: y si vos los dichos Don Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas, vuestra muger, ò el dicho vuestro hijo, quisieredes nuestra Carta de Privilegio de lo contenido en esta nuestra Carta, ò del Mayorazgo, que por virtud de ella fuere constituido, mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, è à los otros Oficiales, que están à la tabla de los nuestros Sellos, que lo den, è passen, è libren, è sellen, el mas firme, è bastante, que menester fuere, los vnos, ni los otros, no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: è demàs mandamos à el home, que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que vos emplazare, en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, quede ende al que se la mostrare, de Testimonio signado con su signo, para que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Dada en la Ciudad de Logroño à quinze dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y noventa y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernando de Zafra, Secretario del Rey, è la Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado en forma. Rodriguez Doctora Registrada. Doctor. En las espaldas, y junto en el Sello dezia. Diego Diaz Chanciller.

Assimismo se halla inserta en dicha Executoria, la Fundacion, ò Agregacion, que por Escripura de 2.º de Noviembre de 523. hizieron en la Villa de Llerena Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, de la Dehesa de Perales, ante Andrés de la

Huerta, Escriuano Publico, en lugar del tercio, que de sus bienes avia dexado mandado à el Don Alonso, Doña Juana de Cardenas su madre, para que los incorporasse en el Mayorazgo de la Puebla, y en la referida Escritura de Agregacion se halla incorporada vna Real Facultad, que à la letra es como se sigue.

Don Carlos, por la gracia de Dios, electo Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, è Doña Juana su Madre, è el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, y de Leon, de Aragón, de Navarra, de Granada, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellòn, y Cerdania, Marqueses de Oristàn, è de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Don Alonso de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, nos fue fecha relacion diziendo, que vos comprastis la Dehesa de Perales, del Marquès de Pliego, è la queriades meter en vuestro Mayorazgo, con los vinculos en èl contenidos, è nos suplicasteis, è pedistis por merced, vos mandassemos dar licencia, è facultad para ello, ò como la nuestra merced fuesse: è nos acatando lo que nos aveis servido, è servis, è porque vuestra Casa quede, è sea mas honrada, y acrentada, tenemoslo por bien: è por la presente, de nuestro proprio motuo, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte querèmos vsar, è vsamos, como Reyes naturales, no conocèmos superiores en los temporal, damos licencia, y facultad à vos dicho Don Alonso de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, para que podais meter, è incorporar en el dicho vuestro Mayorazgo, en vuestra vida,

P. 12. f. 50. B.

8.027.51.9
vida, ò al tiempo de vuestro finamiento, por Testamē-
to, ò postrimera voluntad, è por via de donacion entre
vivos la dicha Dehesa en el dicho vuestro Mayoraz-
go, segun, è como por la disposicion de vuestro Tes-
tamento, e mandas, que ordenaredes, e dispusieredes,
con los vinculos, firmezas, reglas, modos, constitucio-
nes, restituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones,
penas, clausulas, constituciones, y otras cosas, que vos
pusieredes en la dicha Dehesa, para meter en el dicho
vuestro Mayorazgo, segun por vos fuere mandado, e
ordenado, establecido, de qualquier manera, vigor, e
efecto, mysterio que sea, ò ser pueda, para que de aqui
adelante los dichos bienes sean avidos por bienes de
Mayorazgo, inalienables, e indivisibles, como con los
otros bienes de el dicho Mayorazgo, para que de aqui
adelante por causa alguna, necessaria, ni voluntaria,
lucrativamente, e onerosa, ni por causa, ni de dote, ni
por otra causa alguna que sea, ò ser pueda, se pueda
vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni ena-
genar por vuestros hijos, ni por otras personas, que suc-
cedieren en el dicho Mayorazgo, que assi hizieredes,
e instituyeredes por virtud de esta nuestra Carta
de Licencia, que para ello vos damos, agora, ni de aqui
adelante, ni en tiempos algunos, para siempre jamàs,
por manera, que vuestros hijos, e sus descendientes,
agora, y en todo tiempo, para siempre jamàs los ayan,
y tengan por bienes de Mayorazgo, segun, e de la ma-
nera, que los otros bienes del dicho vuestro Mayoraz-
go, inalienables, e indivisibles, sugetos à restitucion,
segun que por vosotros fuere fecho, mandado, e orde-
nado, e instituido, y dexado en el dicho Mayorazgo,
con las mismas Clausulas, firmezas, sumisiones, y con-
dicionen en el dicho Mayorazgo contenidas, e vos qui-
sieredes poner, e pusieredes à los dichos bienes, al tiem-
po que por virtud de esta nuestra Carta lo metieredes,
e vincularedes, en el dicho vuestro Mayorazgo, e des-
pues en qualquier tiempo, que quisieredes, e por bien
tuvieredes, e para que vos los dichos Don Alonso de

Cardenas, y la dicha Doña Elvira vuestra muger, en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fin, y muerte, cada, y quando, y en qualquier tiempo, que quisieredes, e por bien tuvieredes, podais quitar, y acrecentar, corregir, e revocar, e enmendar el dicho Mayorazgo de la dicha Dehesa, que assi meteis en el, e los vinculos, e condiciones con que los hizieredes, e metieredes, e todo lo otro, que por virtud de esta nuestra carta hizieredes, que todo, ò en parte de ello, y para que lo podais hazer, y tornar à hazer, e instituir, cada, y quando que quisieredes, e por bien tuvieredes, vna, e muchas vezes, e cada cosa, e parte de ello, à vuestra libre voluntad, que Nos de la dicha nuestra ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, como dicho es, lo aprobamos, e avemos por firme, rato, e grato, estable, e valedero, para aora, e para siempre jamàs, e interponemos à ello, y à cada cosa, e parte de ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, porque vala, e sea firme, que por la presente desde aora avemos por puesto, e inserto, e incorporado, todo lo que por virtud de esta nuestra Carta hizieredes, metieredes, e vincularedes en el dicho vuestro Mayorazgo, como si de palabra aqui fuesse inserto, puesto, e incorporado, e lo confirmamos, loamos, y aprobamos, e ratificamos, e avemos por firme, e valedero, para agora, e para siempre jamàs, segun, e como por las condiciones, vinculos, firmezas, Clausulas, posturas, e derogaciones, sumisiones, penas, e restituciones, en el dicho vuestro Mayorazgo, y en lo que aora fueren, y seràn puestas, y contenidas, suplimos todos, e qualesquier defectos, obstaculos, e impedimentos, y otras cosas qualesquier, assi de fecho, como de derecho, y de substancia, y solemnidad, que para validacion, e corroboracion de esta nuestra Carta, e de lo que por virtud de ella fizieredes, è otorgaredes, e de cada cosa, e parte de ello, fuere fecho, y se requiriere, y es necessario, y provechoso, y cumplidero de se suplir; no embargante qualquier perjuizio, que de ello se pueda se-

guir à qualquier de los otros vuestros hijos, si otra vez vos casaredes: y otrosi mandamos, que caso, que los dichos vuestros hijos, ò hijas, en quien assi hizieredes, y constituyeredes el dicho vuestro Mayorazgo, y sus descendientes, cometan qualquier, ò qualesquier crímenes de delitos, por donde deban perder sus bienes, ò qualesquier parte de ellos, quier por Sentencia, ò disposicion de Derecho, ò por otra qualquier causa, que la dicha Deliefa, de que assi hizieredes, è metieredes en el dicho Mayorazgo, conforme à lo susodicho, no pueda ser perdido, ni se pierda, è que en tal caso venga por esse mismo fecho, à aquel, que por vuestra disposicion venian, è pertenecian, si el dicho delinquente muriere sin cometer el dicho delito, la hora antes que lo cometiera; excepto si la tal persona, ò personas cometieren delito de heregia, ò crimen lesse Maieftatis, ò perdulionis, ò el pecado abominable contra natura, que en qualquiera de los dichos casos querèmos, è mandamos, que los ayan perdido, y pierdan, bien assi como sino fuesen bienes de Mayorazgo: E otrosi, que la dicha Deliefa, que assi metieredes en el dicho vuestro Mayorazgo, que sea vuestra propria, que por esta nuestra Licencia, no es nuestra intencion de perjudicar à tercero, que tenga derecho à ellos, ni à Nos, ni à nuestra Corona Real, por lo que à Nos pertenece, y à ellos tuvièsemos, lo qual todo querèmos, y es nuestra merced, y voluntad, que assi se haga, y cumpla, no embargante las Leyes, que dizen, que los que tuvieren hijos, ò hijas legitimos, folamente puedan mandar por sus Animas el quinto de sus bienes, è mejorar à vno de sus hijos, ò nietos, en el tercio de sus bienes; è las otras Leyes, que el Padre, ni la Madre no puedan privar à sus hijos la legitima parte, que les pertenece de sus bienes, ni los poner condicion, ni gravamen alguno, salvo si los desheredare por las causas en Derecho permitidas: E assimismo, sin embargo de otras qualesquier Leyes, Fueros, è Derechos, Prematicas Exempciones de los nuestros Reynos, è Señorios, generales, especiales,

fechas en Cortes, è fuera de ellas; que en contrario de
 lo susodicho sean, ò ser puedan, aunque de ellas, è de
 cada vna de ellas debiessè ser aqui fecha expressa, y es-
 pecial mencion, è à nos, por la presente, del dicho nue-
 stro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real ab-
 soluto, aviendo aqui por insertas, è incorporadas las di-
 chas Leyes, è à cada vna de ellas, dispensamos con ello,
 è con cada vna de ellas, è las derogamos, è abrogamos,
 casamos, è anulamos, è damos por ningunas, è de
 ningun valor, y efecto, en quanto à esto toca, è atañe,
 è atañer puede, quedando en su fuerza, y vigor para
 en lo de adelante: E por esta nuestra Carta manda-
 mos al Illmo. Infante nuestro muy caro, y muy ama-
 do hermano, y à los Infantes, Duques, Marqueses, Ri-
 cos Hombres, Maestres de la Ordenes, Priores, Co-
 mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los
 Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro
 Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcal-
 des, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chanci-
 llerias, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los
 nuestros Reynos, y Señorios, asì los que aora son,
 como los que seràn de aqui adelante, que guarden, y
 hagan guardar, è cumplir à vos los dichos Don Alon-
 so de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa vuestra
 muger, è à los dichos vuestros hijos, en quien asì fa-
 ceis, è constituis el dicho Mayorazgo, è sus descendien-
 tes, para siempre jamás, è à cada vno de ellos, esta
 merced de Licencia, y Facultad, poder, è autoridad,
 que nos vos damos, para hazer el dicho Mayorazgo,
 que en virtud de ella hizieredes, è instituyeredes, è or-
 denaredes, en todo, y por todo, segun que en esta
 nuestra Carta se contiene, è sera contenido, è que en
 ello, ni en parte de ello, embargo, ni contradiccion al-
 guna vos no pongan, ni consientan poner, è si necessa-
 rio fuere à vos los dichos Don Alonso de Cardenas, è à
 la dicha Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, è à
 los dichos vuestros fijos, è sus descendientes, en el dicho
 Mayorazgo, segun vuestra disposicion, quisiere des
 nues-

nuestra Carta de Privilegio, è confirmacion de esta
nuestra Carta de Licencia, e autoridad del Mayorazgo
que por virtud de ella fizieredes, è instituyeredes, man-
damos à nuestro Chanciller, y Notarios, y Escrivanos
Mayores de Privilegios, y Confirmaciones, y à los otros
Oficiales, que estàn à la Tabla de los nuestros Sellos, que
vos la dèn, è libren, e passen, è sellen, la mas fuerte, e
firme, e bastante, que les pidieredes, e quisieredes, e
menester huvieredes, tomando la razon de esta nue-
tra Carta, Francisco de los Covos nuestro Secretario,
y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al
por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y
de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada
vno que lo contrario fiziere. Dada en la Ciudad de la
Coruña à veinte y ocho dias del mes de Abril, año del
Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil
quinientos y veinte años. YO EL REY. Yo Antonio
de Villegas, Secretario de su Cesaria, y Catholicas Ma-
gestades, la fize escribir por su mandado. Licenciatus
Zapata. Don Garcia. Doct. Carvajal. Y en las espal-
das de esta Carta estaban escritos los nombres siguien-
tes. Registrada. Licenciatus Ximenez. Secretarios
Alemanus pico Magno, Canq^{ro}.

Tambien resulta de dicha Executoria, averse
presentado en dicho litis la Escritura de Fundacion del
Mayorazgo, que en primero de Septiembre de 1530.
hizieron los mencionados Don Alonso de Cardenas,
y Doña Elvira de Figueroa su muger, de las Dehesas
del Guixo, la de Palazuelo, Aguijòn de Valverde,
Aguijòn de Contreras, y la del Ventoso, Termino de
la Villa de Medellin, y otros bienes, en cabeza de Don
Pedro de Cardenas su hijo primogenito, que avia de
heredar el de la Puebla, que la dicha Escritura de Fun-
dacion se otorgò en la Villa de Llerena, ante Andrés
de la Huerta, Escrivano Publico, en la qual se halla in-
serta la Real Facultad, que se sigue.

P.12.f.26.B.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, electo Em-
perador semper Augusto, Doña Juana su Ma-
dre,

dre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Rey
 de Castilla, y de Leon, de Aragón, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalén, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Al-
 gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
 dias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Condes
 de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Du-
 ques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysse-
 llón, y de Gociano, Archiduques de Austria, y de Bor-
 goña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.
 Por quanto por parte de vos Don Alonso de Cardenas,
 Comendador de Merida, è Doña Elvira de Figueroa
 vuestra muger legitima, fue fecha relacion, que
 vosotros teniades vna Heredad, que dizen de Pera-
 les, è que así de la dicha Dehesa, como de los otros
 bienes, que teneis, e poseeis agora, e tuvieredes, e posse-
 yeredes de aqui adelante, queriades hazer Mayorazgo
 en vno de vuestros hijos, ò hijas, e nos suplicasteis,
 pedistes por merced, que vos mandassemos dar Licen-
 cia, y Facultad para ello, como la nuestra merced
 fuesse: E nos acatando los buenos, y leales servicios,
 que nos aveis fecho, y esperando, que nos haréis de
 aqui adelante, e teniendo respeto, que de vuestras perso-
 nas, è servicios quede memoria, por la presente, que de
 nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio Real
 absoluto, de que en esta parte querèmos vsar, e vsamos,
 como Reyes, y Señores naturales, no reconociendo
 superior en lo temporal, damos Licencia, y Facultad,
 à vos los dichos Don Alonso de Cardenas, e Doña El-
 vira de Figueroa, para que de la dicha vuestra Heredad,
 e Dehesa, e de los otros vuestros bienes, que agora te-
 neis, e tuvieredes de aqui adelante, ò de la parte de ellos,
 que vos pluguiere, podais hazer, e sobstituir el dicho
 Mayorazgo, en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro
 fin, y muerte, por Testamento, ò postrimera volun-
 tad, por via de donacion entre vivos, por causa de
 muerte, ò por otra manera, ò institucion, que vosotros

quisieredes, ò por qualquiera vuestra disposicion, e dexar, e traspasar los dichos bienes en el dicho vuestro hijo, ò hija; e despues de su fallecimiento, en sus descendientes, e successores, segun, e como por las disposiciones de vuestro Testamento, ò Mandas, ordenares, y dispusieredes, como los vinculos, e firmezas, reglas, modos, substitutions, restituciones, y otras cosas, que vosotros en el dicho Mayorazgo pusieredes, e quisieredes poner, e segun que por vosotros fuere mandado, y ordenado, y establecido, de qualquier manera, vigor, y efecto, ministerio que sea, ò ser pueda, para que desde en adelante, los dichos bienes sean avidos por bienes de Mayorazgo, e inagenables, e para que por causa alguna necessaria, ni voluntaria, ni onerosa, ni por causa pia, ni de dote, ni por otra causa alguna, que sea, ò ser pueda, no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, por el dicho vuestro hijo, ni por otra persona alguna de los que succedieren en el dicho Mayorazgo, que por virtud desta nuestra Licencia, que para ello vos damos, agora, ni de aqui adelante, en tiempo alguno, para siempre jamàs; sino que los ayan, e tengan por bienes de Mayorazgo, inagenables, e indivisibles, sujetos à restituciõ, segun, e de la manera, que por vosotros fuere fecho, e mandado, e instituido, e dexado en el dicho Mayorazgo, con las mismas clausulas, y firmezas, e sumisiones, e condiciones, que en el dicho Mayorazgo, que por vosotros fuere fecho, contenidos, e vosotros quisieredes poner, e pusieredes à los dichos bienes, al tiempo que por virtud de esta nuestra Carta los metieredes, e vincularedes, e hizieredes el dicho Mayorazgo, e despues, en qualquier tiempo que quisieredes, e por bien tuvieredes, e para que vos los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, en vuestros dias, ò al tiempo de vuestro fin, y muerte, cada, y quando, y en qualquier tiempo, que quisieredes, e por bien tuvieredes, podais quitar, y acrecentar, corregir, revocar, y enmendar, el dicho Mayorazgo, e los

vinculos, e condiciones, con que lo hizieredes, e todo lo otro que por virtud de esta nuestra Carta hizieredes, en todo, ò en parte; e para que podais deshazer el dicho Mayorazgo, e lo tornar à hazer, e instituir, cada, y quando que quisieredes, e por bien tuvieredes, vna, e muchas vezes, todo, e cada cosa, e parte de ello, en vuestra libre voluntad, que nos de la dicha nuestra ciencia, e poder Real absoluto de que querèmos vsar, e vsamos en esta parte, como dicho es, lo aprobamos, e avemos por firme, rato, grato, estable, e valedero, para que agora, e para siempre jamàs, interponemos à ello, e cada cosa, e parte de ello, nuestra autoridad Real, e solemne Decreto, para que valga, e sea firme para siempre jamàs. E por la presente, desde agora avemos por puesto, e inserto, e incorporado en esta nuestra Carta el dicho Mayorazgo, que ansi hizieredes, e instituyeredes, como si de palabra aqui fuesse inserto, puesto, e incorporado, è lo confirmamos, e aprobamos, ratificamos, y avemos por firme, e valedero, para que agora, e para siempre jamàs, segun, e como, e con las condiciones, vinculos, e firmezas, clausulas, e posturas, sumisiones, penas, e restituciones en el dicho Mayorazgo, q̄ por vosotros fuere fecho, y ordenado, y declarado, y otorgado, fueren, y sean, puestas, y contenidas, è suplimos todos, è qualesquier defectos, estatutos, è impedimentos, è otras cosas, e qualesquier, assi de hecho, como de derecho, e substancia, è solemnidad, que para validacion, è corroboracion desta nuestra Carta, e de lo que por virtud de ella hizieredes, è otorgaredes, è de cada cosa, y parte de ello fuere fecho, y se requiere, y es necessario, y provechoso, y cumplidero, de se suplir. Otrosi, es nuestra merced, y mandamos, que caso, que dicho vuestro fijo, ò hija, è otra qualquier persona, en quien los dichos bienes por el dicho titulo de Mayorazgo succedieren, cometan qualquier, è qualesquier crimines, ò delitos, porque deba perder sus bienes, ò qualquier parte de ellos, quien por Sentencia, ò disposicion de Derecho, ò por otra qual-

qualquier causa, que la dicha Heredad, è Dehesa, è los otros bienes, de que quisieredes, è ansi hizieredes el dicho Mayorazgo, conforme à lo susodicho, no puedan ser perdidos, ni se pierdan; antes, que en tal caso vengán por esse mismo hecho los dichos bienes de el dicho Mayorazgo, à aquel à quien por via de disposicion venian, è perteneçian, si el dicho delinquenté muriere, sin cometer el dicho delito, la hora antes que lo cometiere; excepto si la tal persona, ò personas, cometieren delito de heregía, ò crimen lesse Maieftatis, ò per dulfiones, ò el pecado abominable contra natura, que en qualquier de los dichos casos, querèmos, è mandamos, que los aya perdido, è pierda, afsi como si no fueran bienes de Mayorazgo: è con tanto, que la dicha Heredad, è Dehesa, è los otros bienes de que hizieredes el dicho Mayorazgo, sean vuestros propios, que por esta nuestra Licencia, no es nuestra intencion de perjudicar à derecho alguno, ò que tenga derecho à ellos, ni à Nos, ni à nuestra Corona Real, por lo que en ello tuvièsemos, è pertenece; è con tanto, que queden, y seais obligado à dexar à los otros vuestros hijos alimentos para sus sustentamientos, aunque no sean en tanta cantidad como les podia pertener de Derecho: lo qual todo querèmos, y mandamos, y es nuestra merced, que afsi se haga, è cumpla, no embargante las Leyes que dizen, que el que tuviere hijos, ò hijas legitimos, solamente pueda mandar por su Anima el quinto de sus bienes, y mejorar à vno de sus hijos, y nietos en el tercio de sus bienes; è las otras Leyes que dizen, que el Padre, ni la Madre no puedan privar à sus hijos de la legitima parte, que les pertenece de sus bienes, ni les poner condicion, ni gravamen alguno en ellos, salvo si los desheredaren por las causas en Derecho permissas, con las quales, en quanto à esto, dispensamos, dexandoles, como dicho es, à los dichos vuestros hijos, alimentos para su sustentacion, aunque no sean en tanta cantidad como les puedan competer, è pertener de Derecho, segun dicho es: E ansimismo sin

embargo de otras qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos, Prematicas Exempciones de los nuestros Reynos, y Señorios, generales, y especiales, fechas en Cortes, y fuera de ellas, que en contrario de lo susodicho sean, ò ser puedan, aunque de ellas, è de cada vna de ellas debiessè aqui ser fecha expressa, y especial mencion, que Nos por la presente, del dicho nuestro proprio motu, è poderio Real absoluto, è cierta ciencia, aviendo aqui por insertas, è incorporadas todas las dichas Leyes, y cada vna de ellas, è dispensamos con ellas, è con cada vna de ellas, è las subrogamos, è derogamos, è casamos, è anulamos, è damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, y en quanto à esto toca, y atañe, è atañer puede, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante. E por esta nuestra Carta mandamos al Serenissimo Infante D. Hernando, nuestro muy caro, y muy amado hermano, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, Priorales, Comendadores, y Subcomendadores, è Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, è Llanas, y à los de nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Priostes, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, asì de los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, que los guarden, y cumplan, è hagan guardar, è cumplir à vos los dichos Don Alonso de Cardenas, è la dicha Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, è al dicho vuestro hijo, ò hija, è à los que de él succedieren, para siempre jamàs, è à cada vno de ellos, esta Merced, y Licencia, è Facultad, Poder, è Autoridad, que Nos, vos damos para hazer el dicho Mayorazgo, y el dicho Mayorazgo, que por virtud de ella hizieredes, è ordenaredes, è instituyeredes, se contiene, è serà contenido, y que en ello, embargo, ni contradiccion alguna vos no pongan, ni consientan poner: y si necessario fuere à vos los dichos Don Alonso de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, y el

dicho vuestro hijo, è hija, en quien hizieredes el dicho
Mayorazgo, è sus descendientes; en el dicho Mayoraz-
go, segun vuestra disposicion, quisieredes nuestra Car-
ta, è Privilegio, è Confirmacion de esta nuestra Carta
de Licencia, è autoridad, è del Mayorazgo, que por
virtud de ella hizieredes, è instituyeredes, mandamos
al nuestro Chanciller, è Mayordomo, è Notarios, è
Escrivanos Mayores de los Privilegios de Confirma-
ciones, y à los otros Oficiales, que estàn en la Tabla de
los nuestros Sellos, que vos la den, y libren, è passen, è
fellen, la mas fuerte, firme, è bastante, q̄ les pidieredes, è
quisieredes, è menester huvieredes, tomádo la razon de
esta nuestra Carta Fráncisco de los Covos nuestro Secre-
tario. E los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagã ende al
por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de
diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno
que lo contrario hiziere. Dada en la Ciudad de la Co-
ruña à diez y siete dias del mes de Mayo de mil è qui-
nientos y veinte años. YO EL REY. Yo Antonio de
Villegas, Secretario de sus Señorias, è Catholicas Ma-
gestades, la fize escribir por su mandado. Se 113 ttz^a. Sa.
Episcopus Palencia. Licenciatus Zapata. Doct. Car-
vajal. Registrada. Antonio de Villegas. Secretario
Alemanus, pro mano Camp^o. Y junto à los dichos
nombres, y à las espalda estaba el Sello Real.

*Lic. Don Manuel Garcia
de Paredes.*

FA 2829